

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante.	María Clemencia Jaramillo Jaramillo.
Demandado.	Inversiones H de R S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00070 00
Asunto.	No repone.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se decretaron algunas pruebas.

La recurrente expresa que el Despacho erró al cercenar el decreto de pruebas en diferentes oportunidades, pudiendo decretarlas todas en una sola oportunidad y fijar una única audiencia, toda vez que al hacerlo de manera distinta, está creando un procedimiento que no está previsto en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como una medio de inconformidad frente a las decisión tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que el Despacho erró al cercenar el decreto de pruebas en diferentes oportunidades, pudiendo decretarlas todas en una sola oportunidad y fijar una única audiencia, toda vez que al hacerlo de manera distinta, está creando un procedimiento que no está previsto en la ley.

Al respecto, debemos recordar que el pilar fundamental del debido proceso está compuesto por varios principios de rango constitucional y entre ellos están, el de la celeridad y económica procesal; bienes superiores que toda jueza o juez de la República deben aplicar con apego al respeto del derecho de defensa de las partes.

De manera que toda norma procesal debe acomodarse a la teleología de los mentados principios y jamás aplicarse de manera asilada a ellos; por lo que si bien los artículos 372 y 373 del CGP., establece un procedimiento para el tratamiento del decreto de pruebas para un determinado proceso, lo cierto es que las citadas normas no prohíben expresamente la aplicación de los principios de celeridad y económica procesal para el manejo de ciertas pruebas del proceso que no afectan de ninguna manera el derecho de defensa de las partes. Al contrario, el mismo estatuto procesal impone el deber a la jurisdicción de dirigir los juicios lo más rápido posible (artículo 42 numeral 1 del CGP).

Por lo anterior, es que deba entenderse que este Despacho no está creando un procedimiento adicional al previsto en los artículos 372 y 373 del CGP., al decretar una pruebas y otras no, puesto que lo que está haciendo es una aplicación armoniosa de las referidas normas con los principios de celeridad y económica procesal del debido proceso, que por expreso mandato legal del artículo 42 numeral 1 del CGP., deben ser aplicados con el objeto de que algunas pruebas estén dentro del expediente desde una temprana oportunidad e impidiendo dilaciones injustificadas al momento de su recaudo.

Sin embargo, debe advertirse que el mencionado proceder deba aplicarse automáticamente en todas las pruebas solicitadas dentro de un determinado asunto, toda vez que tal circunstancia varía según el litigio y es claro que para lo que aquí interesa, no es posible decretar todas las pruebas en una única oportunidad y para darse cuenta de ello, basta con analizar la exhibición de documentos solicitados a terceros, la recepción de testimonios y los interrogatorio de parte que permiten comprender que estos medios de pruebas deban agotarse en dos audiencias (inicial e instrucción), toda vez que su adecuada recopilación permitirá esclarecer lo que realmente sucedió en torno a la forma de pago, su cumplimiento y la real naturaleza jurídica del contrato prometido.

Quiere significar lo anterior, que si este Despacho omite su deber de aplicar el artículo 42 numeral 1 del CGP., para hacer efectivo los principios celeridad y económica procesal del debido proceso en obtener de manera temprana algunas pruebas sin afectar el derecho de defensa y en cambio espera a que las mismas se amontonen en una única oportunidad, se correría con el riesgo de que las mismas no estén al momento de la decisión de fondo; demorándose de esta manera, la solución de los litigios; lo que implicaría a su vez, que la jurisdicción no estaría cumpliendo con su obligación de adoptar las medidas conducentes para impedir sus paralizaciones y dilaciones.

Por consiguiente, este Despacho no cometió ningún error al momento de adoptar la decisión establecida en el auto objeto de inconformidad. Al contrario, aplicó sistemáticamente los artículos 29 del C.N., y 42 numeral 1 del CGP., en armonía a lo dispuesto en los artículo 372 y 373 del CGP., y bajo esta línea interpretativa, la reposición rogada habrá de ser negada.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Único. No reponer el auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.